PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2337, sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares. G. O. Nº 7105, del 14 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2337.

Art. 1.— La Dirección General de Estadística elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable con el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General de Estadística, el Director General de Bienes Nacionales y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección General como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expresado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias, de su propiedad, podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período

de cinco años indicados. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Art. 2.— El Departamento de Catastro que actualmente forma parte de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, queda bajo la dependencia de la Dirección General de Estadística.

Art. 3.— El Director General de Estadística deberá suministrar los informes certificados del valor de las propiedades inmobiliarias que les soliciten los departamentos administrativos, para los fines de aplicación de las leyes, cuando sea de lugar.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Osvaldo Báez Soler.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2339, que deroga los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos.— G. O. Nº 7101, del 5 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2339.

UNICO.— Quedan derogados los párrafos 5, 6, 7, y 8 del artículo 1 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254, del 14 de Febrero de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7082.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.